

AUTO No. 02952

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 09647-09889 del 25/27 de abril de 2000, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, solicita al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, evaluación silvicultural para individuos arbóreos, ubicados en el espacio público del separador de la Avenida Calle 116 entre carrera 9 y 15 de Bogotá D.C.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente- DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Calidad Ambiental, emitió el Informe Técnico No. 1812-1810. Determino lo siguiente:

“(…) Se constato la tala de numerosos árboles de eucalipto de gran parte ubicados en el separador central de la calle 116 entre carreras 9 y 15 por parte del IDU. Se evidencio que algunos árboles están inclinados hacia las construcciones aledañas lo cual representa un riesgo potencial. En consecuencia, no hay infracción de las normas de prestación forestal.” (SIC).

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, emite el Concepto Técnico No. 9870 del 29 de agosto de 2000, el cual determino:

“(…) Los trabajos silviculturales en el separador de la Calle 116 se ejecutaron solamente desde la carrera séptima hasta la transversal 15.

Se encontraron las siguientes inconsistencias (en el tramo de la Carrera Séptima hasta la Autopista Norte) referente a los tratamientos silviculturales reportados por el IDU y a los observados en el momento de la visita:

Página 1 de 6

AUTO No. 02952

- Según IDU deberían permanecer 99 árboles conceptuados para poda, de acuerdo con el criterio técnico del profesional contratista del IDU que levanto la ficha de inventario, de los cuales solo se observaron 59. Lo cual indica que talaron indebidamente 40 árboles.
- De los 59 árboles observados en terreno y reportados para poda, a la fecha de visita se observa que no se les ha realizado dicho tratamiento, lo cual se recomienda ejecutar de inmediato poda de estabilidad y equilibrio para evitar riesgo de volcamiento por altura.
- Al momento de la visita se evidencio el bloqueo de 8 árboles, localizados en el tramo de la Carrera Séptima a la Av. Novena los cuales no se encuentran reportados en el inventario remitido por el IDU. Estos individuos corresponden a: 1 Aliso, 1 Caucho y 6 Robles, sin embargo, no es posible establecer el sitio del traslado definitivo de los mismos, por lo tanto, se debe requerir al IDU, para que informe sobre dicho traslado para realizar el respectivo seguimiento (...)" (SIC).

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, emite el Memorando UCA-UESM No. 4329 del 31 de octubre de 2000, el cual determino:

"(...) la Subdirección de Calidad Ambiental de este departamento efectuó la visita de seguimiento correspondiente a la obra que se viene ejecutando por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, en la avenida pepe sierra, como resultado de dicho seguimiento se emitió el Memorando Técnico No. 4329 del 31 de octubre de 2000, en el cual se pudo determinar lo siguiente:

- Los tramos silviculturales en el separador de la calle 116 se ejecutaron solamente desde la carrera séptima hasta la transversal 15. (se hace necesario aclarar este aspecto ya que el IDU, mediante radicado DAMA No. 16880 del 10/07/00 envió las fichas de inventario como sustento técnico a los tratamientos silviculturales realizados a la vegetación ubicada en el separador central de la calle 116 desde la carrera 7 hasta la autopista norte.
- Se encontraron las siguientes inconsistencias (en el tramo de la carrera séptima hasta la autopista norte) referente a los tratamientos silviculturales reportados por el IDU y a los observados en el momento de la visita (...)" (SIC).

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra precedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2000-1606**, toda vez que no se realizaron los tratamientos silviculturales autorizados, así mismo se dio inicio al proceso sancionatorio a través del expediente 311 del 2001, por los tratamientos silviculturales que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, realizo sin autorización. En este sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor,

Página 2 de 6

AUTO No. 02952

nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 56°.-** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”*.

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por*

AUTO No. 02952

un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que cabe precisar lo contemplado en el Acuerdo 645 de 2016, artículo 131 “Objetivos de la estrategia financiera del Plan de Desarrollo, numeral 2. Optimizar, racionalizar y priorizar el gasto público en el Distrito.

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA-03-2000-1606**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02952
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2000-1606**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2000-1606**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 - 27 de Bogotá D.C.

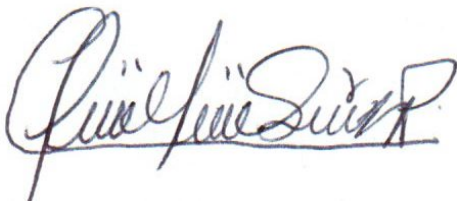
ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE- SDA-03-2000-1606

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02952

DIANA PAOLA GONZALEZ MURILLO	C.C:	53159645	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20180392 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/06/2018
Revisó:							
JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C:	79269422	T.P:	N/A	FUNCIONARIO CPS:	FECHA EJECUCION:	20/06/2018
Aprobó:							
Firmó:							
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	FUNCIONARIO CPS:	FECHA EJECUCION:	20/06/2018